Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	07/10/2026 08:09	**Fecha/hora resolución**	07/10/2026 11:00
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001889
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000014-0001000001	**Nombre Institución**	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	Compra de Implementos Médicos Varios según Demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001429 Línea 27	24/09/2026 11:13	FERNANDO FERNANDEZ CARVAJAL	ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001427 Línea 27	24/09/2026 11:09	FERNANDO FERNANDEZ CARVAJAL	ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001429 - ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1) Sobre la legitimación para impugnar el acto final. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "*(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico…"* oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

> *"(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.".*

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos, el primero de ellos al momento de interposición de su recurso y el segundo momento ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta como parte del trámite la legitimación del recurrente.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes y que en consecuencia debe ser acreditada por el recurrente.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

De esta manera, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, el numeral 262 del RLGCP establece que los recurrentes deben demostrar no solamente que su oferta es elegible, sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada; de lo contrario, en caso de no realizar tal ejercicio, los artículos 87 de la LGCP y 245 del mismo RLGCP, establecen como consecuencias el rechazo de plano de la impugnación. En este sentido, ha indicado este órgano contralor lo siguiente:

> *"(...) debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación no busca únicamente dejar sin efecto el acto final, sino que se trata de un mecanismo para tutelar la posición jurídica del recurrente que, de prosperar sus argumentos, podría resultar válidamente beneficiado con la adjudicación del procedimiento (...) el apelante debió indicar y demostrar expresamente de qué manera cumplía con cada factor de evaluación y cuál sería la calificación que merecía su oferta. Lo anterior, en virtud de que a este órgano contralor le corresponde verificar las referencias señaladas asegurándose que cumplen con el requisito cartelario y que obtendría el puntaje en discusión, según la manifestación del apelante (...) De esa manera, el requisito de acreditar el mejor derecho conforme al sistema de evaluación, previsto en el artículo 262 del RLGCP, busca evitar impugnaciones cuyo resultado derive en la nulidad del acto de adjudicación sin que el apelante se convierta en el real beneficiario del procedimiento. Lo anterior, en apego a la aplicación supletoria del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, el cual dispone que no procede declarar la nulidad por la nulidad misma (...) la sola afirmación de contar con un precio más bajo no permite concluir, por sí misma, que la recurrente obtendría la mayor puntuación total ni que alcanzaría la condición de adjudicataria. / Precisamente porque el sistema de evaluación contempla factores adicionales al precio, correspondía a la apelante explicar de qué manera la aplicación integral de la metodología prevista en el pliego le permitiría superar a la adjudicataria o, en su defecto, demostrar que aun prescindiendo del puntaje asociado a la experiencia, la diferencia obtenida en el rubro económico sería suficiente para asegurarle el primer lugar. / Dicho de otra forma, si la tesis de la recurrente consistía en afirmar que el factor precio, por sí solo, le garantizaba la adjudicación, era su obligación desarrollar y acreditar esa conclusión dentro del recurso, mediante el correspondiente ejercicio argumentativo y numérico. No basta con afirmar que se cuenta con el menor precio ofertado, pues ello no permite determinar cuál sería el resultado final de la evaluación conforme a las reglas establecidas en el pliego. / Asimismo, debe recordarse que la carga de acreditar la legitimación y el mejor derecho corresponde exclusivamente a quien interpone el recurso. Por consiguiente, no corresponde a este órgano contralor suplir las omisiones del escrito recursivo, construir de oficio el ejercicio de evaluación que la recurrente omitió efectuar ni presumir, sin la debida demostración, que la recurrente alcanzaría una mejor calificación. Admitir lo contrario implicaría eximir a la apelante de una carga procesal que la normativa expresamente le impone…".* Resolución No. R-DCP-SICOP-01025-2026 de las 15 horas con 29 minutos del 11 de junio de 2026.

Así las cosas, siendo que la empresa recurrente discute el acto final emitido para la Partida 10, correspondiente a la Línea 27 en las que se fue declarado como inelegible, resulta indispensable que la apelante acredite dos aspectos: 1) Que su oferta sí es elegible y que el motivo de exclusión es improcedente; 2) Que obtiene el primer lugar en el mecanismo de evaluación. Aspectos que serán analizados de seguido.

2) Sobre la fundamentación de la acción recursiva y la trascendencia del incumplimiento. Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las recurrentes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor. Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente:

> *"(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se*

alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."

En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente:

"*(...)* ***Deber de fundamentación.*** *Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva…*".

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la **trascendencia de los incumplimientos**, ya sea que cuando el apelante haya sido descalificado, demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; o bien, que acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación.

Lo anterior implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad. De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se debe de ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple.

De esta manera, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad, por ejemplo en el precio. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente:

"*(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público…"* Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.

En este mismo sentido, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01880-2025 se determinaron los pasos a seguir a efectos de determinar la exclusión de una oferta, indicándose lo siguiente:

"(...) IV. Exclusión de ofertas. En relación con la exclusión de un oferente, este órgano contralor se refirió mediante la resolución R-DCP-SICOP-01261-2024 al camino que debería recorrer la Administración antes de proceder con la exclusión de un oferente. La exclusión de una oferta es el acto administrativo debe ser el último recurso al que acuda la Administración, luego de transitar por una serie de pasos indispensables. No se trata de un acto discrecional, sino reglado y motivado, cuyo incumplimiento puede acarrear la nulidad del acto dictado. Por ello, se ha definido que la Administración en el momento de analizar las ofertas debe seguir los siguientes pasos: 1. Identificar el vicio: Se debe identificar el incumplimiento, ya sea normativo o bien con respecto al contenido del pliego. / 2. Analizar la subsanabilidad: La Administración tiene el deber primario de analizar si el incumplimiento es subsanable. Si lo es, debe solicitar la subsanación conforme al artículo 50 de la LGCP. Igualmente, en caso de tratarse de una aclaración. / 3. Verificar la improcedencia de la subsanación o la caducidad: Sólo si el defecto es objetivamente insubsanable o si al oferente le aplicó la caducidad al no atender la prevención, se habilita el siguiente paso. / 4. Analizar la trascendencia: La Administración debe necesariamente valorar la trascendencia

del defecto. Solo los incumplimientos que resulten trascendentes pueden justificar la exclusión. Los defectos intrascendentes no deben llevar a la descalificación. Únicamente en el caso de los incumplimientos de carácter normativo, no sería indispensable que la Administración realice el análisis de trascendencia, partiendo de que en ese caso la trascendencia viene dada directamente por el legislador...".

Como puede observarse de las anteriores transcripciones, la sanción de exclusión se debe otorgar únicamente cuando se acredite que los oferentes presentan un incumplimiento y este es trascendente; de ahí que este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración y que encuentran como sustento el numeral 8 de la LGCP respecto del principio de eficiencia y eficacia, y 134 de su Reglamento.

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELÁSTICA SURQUÍ S.A. PARA LA PARTIDA 10, LÍNEA 27. (recursos 8122026000001427 y 8122026000001429). **Criterio de División**: El Instituto Nacional de Seguros (en adelante Administración o INS) promovió una licitación mayor con el fin de adquirir diversos implementos médicos; la cual tramitó mediante 12 partidas independientes que en total corresponden a 29 líneas, y que se tramitó bajo la modalidad de entrega según demanda (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual).

Ahora bien, en lo que respecta a la Partida 10, conformada por la línea 27 y correspondiente a la adquisición de torundas de gasa 100% algodón y redondas, se tiene la presentación de 4 ofertas por parte de las empresas Elástica Surquí S.A., Imarhos S.A., Economedica Internacional S.A. y Medi Express CR S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 10).

En lo que respecta a la empresa Elástica Surquí S.A., para la Partida 10 propuso la torunda de gasa marca SQ Surquí, con la referencia No. BL-0TGE-035-0000-003 (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 10 / Oferta de Elástica Surquí S.A. / Documento "OFERTA F"). Sobre el cual la Administración le solicitó vía subsanación la presentación de la muestra del producto ofertado (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Pliego de condiciones" / Resultado de la solicitud de Información / 1223004); la cual se indicó que fue entregado el 19 de junio de 2026. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "2. Información de Pliego de condiciones" / Resultado de la solicitud de Información / 1223004 / Resultado / Documentos "RESPUESTA SUBSANE SECUENCIA 1223004" y "RECIBO MUESTRAS INS 19-06-2026").

Así las cosas, la Administración procedió a efectuar los estudios de las ofertas a partir de los cuales concluyó que la presentada por la empresa Elastica Surquí S.A. resulta inelegible para la Partida 10 debido a que, entre otros aspectos, no cumple con las características técnicas solicitadas. Específicamente, se indicó lo siguiente:

> *"Incumple técnicamente (...) De la valoración de la muestra presentada se determina que (...) presenta una urdimbre de 26 hilos, valor inferior al mínimo requerido de 30 hilos, y una trama de 18 hilos, que se encuentra dentro del rango establecido, debido a lo antes mencionado, la muestra presentada no cumple con las características técnicas solicitadas en la ficha técnica. Al presentar valores inferiores a los mínimos requeridos, la muestra evidencia una estructura menos densa y diferente a la solicitada por la Administración, razón por la cual no cumple de las características técnicas establecidas para este insumo médico.".* (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / "Estudio técnicos de las ofertas" / Partida 10, posición 1 / "21/07/2026 08:29" / Documento "ESTUDIO TÉCNICO" y "Recomendación de adjudicación").

Aspecto que fue reiterado en el Informe de acto final y en el documento anexo al acto final, a partir de los cuales se concluyó que la muestra presentada no cumple técnicamente con las características, especificaciones y condiciones exigidas por la Administración; y por lo tanto, al no haber otras ofertas elegibles, se declaró infructuosa la Partida 10. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Documentos adjuntos denominados "Informe acto final LY26014E" y "Anexo acto final LY26014E").

Es a partir del acto final dictado, que la empresa Elastica Surquí S.A. acude ante este órgano contralor a efectos de acreditar que su oferta resulta en una legítima adjudicataria de la Línea 27 y Partida 10; para acreditar lo anterior, la apelante discute que las razones de inelegibilidad señaladas por la Administración referente a las torundas de gasa 100% algodón y redondas, carecen de motivación y desarrollo de la trascendencia de su incumplimiento.

En este sentido, explica que vía subsanación acreditó que el producto ofrecido para la Partida 10 se comercializa estéril y que el método de esterilización es óxido de etileno; además de ello, discute que la diferencia entre lo solicitado y lo ofrecido lleve a la exclusión automática de su propuesta, sin que se demostrara concretamente su impacto funcional. Por otra parte, indicó que el pliego establece la posibilidad de que ante duda razonable sobre calidad o seguridad física o biológica, el producto puede remitirse a un laboratorio acreditado.

Además, explica que el número de hilos y la absorbencia son parámetros técnicos distintos y que la relación entre densidad de tejido y desempeño no puede presumirse automáticamente cuando existen métodos específicos para medir cada propiedad. En este sentido, hace referencia a estándares técnicos oficiales sobre los que señala se separan expresamente el conteo de hilos del ensayo de absorbencia; haciendo referencia al Bureau of Indian Standards (BIS), el Central Drugs Standard Control Organization (CDSCO) y a criterios de la OMS.

Así las cosas, la recurrente argumenta que el valor 26/18 no puede utilizarse como prueba automática de pérdida de absorción en tanto la regulación sanitaria oficial de CDSCO para gasa absorbente fija mínimos de 75 hilos/dm de urdimbre y 55 hilos/dm de trama, equivalentes a 19,05 y 13,97 hilos por 2,54 cm, respectivamente; y que la Administración señaló una diferencia cuantitativa pero no acreditó la consecuencia funcional que atribuyó a esa diferencia. Haciendo referencia como medios de prueba al Bureau of Indian Standards (BIS), Product Manual PM/758/2, octubre de 2023, IS 758:2023, "Medical Textiles — Absorbent Cotton Gauze — Specification", al Central Drugs Standard Control Organization (CDSCO), The Drugs Rules, 1945, apartado "Absorbent Gauze", al World Health Organization (WHO), Public Inspection Report, Drugs Testing Laboratory Punjab, Multan, 7-9 diciembre 2022, así como a un dictamen técnico relativo a la incidencia funcional del conteo de hilos de la Partida 10.

Con lo cual, solicita valorar que el conteo de hilos y la absorbencia son parámetros técnicos distintos que, conforme a referencias oficiales de BIS, CDSCO y OMS, se verifican mediante ensayos diferentes; tener por insuficiente una inferencia automática de pérdida de absorción a partir

del dato 26/18 sin prueba funcional; valorar el dictamen técnico aportado y, ordenar una verificación objetiva de absorbencia, capacidad de retención y demás características funcionales mediante laboratorio técnicamente idóneo, de conformidad con el mecanismo previsto en la propia ficha IM-01146.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que en lo que respecta a la Partida 10 el recurso debe ser **rechazado de plano** debido a que la empresa apelante no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final, en tanto no demostró la elegibilidad de su propuesta por falta de fundamentación, según lo desarrollado en el Considerando "*II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES*" de la presente resolución; y conforme se procede a explicar.

Como puede observarse, la recurrente fue declarada inelegible por la Administración, entre otros, por presentar incumplimientos en la torunda de gasa ofrecida para la Partida 10; en este sentido la Licitante determinó en el análisis realizado a las muestras presentadas, que la torunda de gasa ofrecida no cumple con las especificaciones técnicas establecidas, específicamente con la cantidad de hilos requeridos. Así las cosas, entendiendo el punto en discusión, resulta necesario conocer qué es lo que establece el pliego de condiciones y qué es lo que ofreció la recurrente, a efectos de acreditar si logra desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra.

Específicamente, señala la ficha técnica adjunta al pliego de condiciones, que la torunda de gasa debe ser de algodón blanco, en forma de cuadro de 25 cm (+/- 5 cm) x 25 cm (+/- 5 cm), confeccionado en una sola pieza doblada sobre sí misma; y además que tenga "*(...) una urdimbre de 35 (+/- 5) hilos y una trama plana o sencilla de 21 (+/- 5) en un área de 2.54 cm x 2.54 cm.*", es decir, que la urdimbre sea de 30 hilos como mínimo y 40 hilos como máximo, y la trama plana o sencilla sea de entre 16 y 26.

Ahora bien, conforme se explicó y que resulta ser un hecho no controvertido por la propia recurrente, la apelante suministró en su propuesta una torunda de gasa de 26 hilos y una trama de 18 hilos; con lo cual como puede observarse, no cumple con el requerimiento mínimo establecido por la Administración de ser de 30 hilos como mínimo y 40 hilos como máximo, siendo este uno de los motivos por el cual la Licitante la declaró como inelegible. Aspecto sobre el cual la recurrente centra su discusión en torno a la intrascendencia de su incumplimiento.

No obstante lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación de su recurso y en consecuencia no logra acreditar la elegibilidad de su propuesta y la legitimación para impugnar el acto final, debido a que no demostró con su escrito la intrascendencia del incumplimiento señalado en su contra. En este sentido y conforme se explicó en el Considerando II precitado, corresponde en un deber de los recurrentes acreditar la intrascendencia del incumplimiento señalado en su contra, debiendo no solamente señalarlo sino además demostrarlo; pues ello forma parte del deber de fundamentación que ostenta todo recurrente.

Ahora bien, cómo puede observarse, en el caso bajo análisis si bien la apelante hizo referencia en su escrito a aspectos como la capacidad de absorción y estándares técnicos oficiales, lo cierto del caso es que ninguno de estos elementos se encuentran acreditados y en consecuencia sus manifestaciones carecen de prueba que permita demostrar lo señalado; de ahí que se estime que la recurrente no se logra desvirtuar la presunción de validez que ostenta el acto final.

En este sentido y como puede observarse, la empresa objetante reconoce que su propuesta se encuentra fuera de los parámetros definidos por la Administración, sin embargo, alega que este aspecto no es trascendente y que su producto sí cumple con la necesidad final de la Licitante; no obstante, esto deviene insuficiente por sí solo, para demostrar la intrascendencia del incumplimiento señalado en su contra en tanto sus manifestaciones, como se explicó, carecen de prueba que lo respalde.

Al respecto, si bien la apelante hace referencia en su escrito a documentación técnica como los ensayos BIS, CDSCO, WHO y un dictamen técnico (informe de laboratorio), lo cierto del caso es que dicha documentación no se encuentra suministrada en su recurso; de ahí que, habiéndose consolidado el pliego de condiciones sin que la recurrente haya discutido este aspecto puntual y siendo que su producto no cumple con las especificaciones mínimas es que se concluye que no se logra demostrar que su propuesta sí cumple con la finalidad del insumo médico y que los incumplimientos señalados son intrascendentes.

En este sentido, nótese que el pliego de condiciones es sumamente claro sobre la cantidad de hilos mínimos y máximos que admitirá en la urdimbre de la torunda, y que la propia recurrente reconoce que ofreció una cantidad inferior al límite mínimo solicitado; de ahí que recaía sobre la propia apelante el deber de demostrar cómo con esa cantidad inferior a lo solicitado en el pliego, es capaz de satisfacer la necesidad de la Administración. En consecuencia, más allá de argumentar la falta de motivación de la Licitante, la objetante debió acreditar que su producto aunque sale del rango establecido, si es funcional.

Así las cosas, considera este órgano contralor que la apelante no logra desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra para la Partida 10 en lo que respecta a la urdimbre de la torunda de gasa de algodón blanco; por lo tanto, no acredita la legitimación para impugnar el acto final de la Partida 10, según lo establecido en los numerales 87, 97 y 98 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto.

Finalmente, se precisa que al amparo del numeral 247 del RLGCP y los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los restantes incumplimientos señalados en su contra para la **Partida 10**, en tanto la condición de inelegibilidad de su oferta no variará frente al análisis de los restantes incumplimientos; dándose por agotada la vía administrativa.

Recurso 8122026000001427 - ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo indicado en el punto "Recurso 8122026000001429 - ELASTICA SURQUI SOCIEDAD ANONIMA".

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2026 08:39	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2026 08:54	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/10/2026 11:00	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01813-2026	**Fecha notificación**	07/10/2026 11:02